



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220001500  
DEMANDANTE: COOUNION  
DEMANDADO: RAFAEL ALONSO GAURARIYU GONZÁLEZ Y ARIANA CRISTINA GONZÁLEZ EPIEYU.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico [coounionc@gmail.com](mailto:coounionc@gmail.com) se recibió el día 12 de septiembre de 2022, escrito suscrito por el apoderado RICHARD SOSA PEDRAZA, quien aportó notificaciones electrónicas remitidas a los demandados RAFAEL ALONSO GAURARIYU GONZÁLEZ y ARIANA CRISTINA GONZÁLEZ EPIEYU, a los correos electrónicos: [rafaelgaurariyu@hotmail.com](mailto:rafaelgaurariyu@hotmail.com) y [arianagonzalez0993@gmail.com](mailto:arianagonzalez0993@gmail.com), respectivamente.

Pues bien, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, establece:

*“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)” (Cursiva fuera de texto original)*

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus se ordenó adicionar la notificación personal de manera electrónica, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la notificación, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220001500  
DEMANDANTE: COOUNION  
DEMANDADO: RAFAEL ALONSO GAURARIYU GONZÁLEZ Y ARIANA CRISTINA GONZÁLEZ EPIEYU.

notificar y remitiéndole al correo electrónico que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias).

Esgrimido lo anterior, revisadas las notificaciones personales electrónicas allegadas por el profesional del derecho, este Despacho se servirá discriminarlas así:

Demandado	Rafael Alonso Gaurariyu González
Correo electrónico al cual se notificó	<a href="mailto:rafaelgaurariyu@hotmail.com">rafaelgaurariyu@hotmail.com</a>
Fecha de envío y recepción del mensaje	12 de Agosto de 2022 a las 15:47:12
Estado actual	El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario / El correo fue abierto por el destinatario
Documentos adjuntos	Mandamiento, demanda, Notificación

Demandado	Ariana Cristina González Epieyu
Correo electrónico al cual se notificó	<a href="mailto:arianagonzalez0993@gmail.com">arianagonzalez0993@gmail.com</a>
Fecha de envío y recepción del mensaje	12 de Agosto de 2022 a las 15:47:17
Estado actual	El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario / El correo fue abierto por el destinatario
Documentos adjuntos	Mandamiento, demanda, Notificación

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

*"(...) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el «correo fue abierto», sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220001500  
DEMANDANTE: COOUNION  
DEMANDADO: RAFAEL ALONSO GAURARIYU GONZÁLEZ Y ARIANA CRISTINA GONZÁLEZ EPIEYU.

Se avizora que los correos electrónicos enviados el día 12 de agosto de 2022, mediante el cual se notificó electrónicamente a los demandados, fueron debidamente enviados y entregados, (teniendo en cuenta que el estado de los correos es: *Correo abierto por el destinatario*, según certificaciones expedidas por la empresa AM MENSAJES) y dado que en el mismo se especificaron datos como radicado, nombre demandante, nombre demandado, clase de proceso, fecha de admisión, entre otros, y al dejar vencer el término de traslado, el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, estando vencido el término de traslado y al no presentarse contestación de demanda ni se propusieran excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra RAFAEL ALONSO GAURARIYU GONZÁLEZ y ARIANA CRISTINA GONZÁLEZ EPIEYU y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA COOUNION, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra RAFAEL ALONSO GAURARIYU GONZÁLEZ y ARIANA CRISTINA GONZÁLEZ EPIEYU y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA COOUNION, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarquen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
3. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220001500  
DEMANDANTE: COOUNION  
DEMANDADO: RAFAEL ALONSO GAURARIYU GONZÁLEZ Y ARIANA CRISTINA GONZÁLEZ EPIEYU.

4. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B. Auto No. 971-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes  
por estado No. 83 de fecha 20 de octubre de 2022.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:  
**Javier Eduardo Ospino Guzman**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70eee170777e7f3cae9ab46dac95510cffc286d59b4f1870bb370670f547ca26**

Documento generado en 19/10/2022 03:06:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120150002600  
DEMANDANTE: ALCIRA MERCEDES VALENCIA BELTRÁN  
DEMANDADO: CILIA LAUDITH GONZÁLEZ GRIEGO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que fue recibido contrato de cesión de derechos litigiosos. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, proveniente del correo [briggycaro15@hotmail.com](mailto:briggycaro15@hotmail.com) se recibió el 1 de agosto de 2022 y reiterado el 110 de octubre de 2022, escrito mediante el cual, la abogada BRIGGYT CAROLINA SUAREZ CARROLL en calidad de apoderada de VIVIANA JOSEFINA SOTO BUELVAS aporta contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre esta última como cesionaria y la señora ALCIRA MERCEDES VALENCIA BELTRÁN como cedente.

Pues bien, líneas jurisprudenciales han establecido que resulta necesario que el cesionario comparezca ante el Juez con el fin de que el negocio sea reconocido y se dé traslado a la parte cedida con el fin de que esta se pronuncie respecto de una eventual sucesión procesal que se pudiere presentar con ocasión a la cesión de derechos litigiosos.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el contrato de cesion es allegado a esta agencia judicial por parte de BRIGGYT CAROLINA SUAREZ CARROLL quien manifiesta ser apoderada de la cesionaria, no obstante, no se tiene un poder debidamente conferido a favor de dicha profesional del derecho, por el contrario, en la cláusula QUINTA del contrato, se dispone que:

**QUINTO:** EL CESIONARIO procede a nombrar al **Dr. BRIGGYT CAROLINA SUAREZ CARROLL**, mayor y de esta vecindad, identificado civilmente con el documento de identidad, Cédula de Ciudadanía No. **1.140.887.103** expedida en la Ciudad de Barranquilla (Atlántico), abogada de profesión y portador de la Tarjeta Profesional No. **373382** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que, en lo sucesivo funja como representante de sus intereses en el proceso que viene de referirse reiteradamente.

Así las cosas, se tiene que el poder no se entiende conferido con el anterior párrafo, toda vez que no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 74 y siguientes del C.G.P. ( el asunto no está determinado ni claramente identificado, no se determinaron cuáles fueron las facultades que se otorgan); y tampoco con lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, así: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería jurídica a la señora BRIGGYT CAROLINA SUAREZ CARROLL en calidad de apoderada de la cesionaria VIVIANA JOSEFINA SOTO BUELVAS y en consecuencia, no se aceptará la cesión de derechos litigiosos hasta tanto no la allegue la cesionaria, o bien un profesional del derecho que la represente en debida forma.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120150002600  
DEMANDANTE: ALCIRA MERCEDES VALENCIA BELTRÁN  
DEMANDADO: CILIA LAUDITH GONZÁLEZ GRIEGO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Abstenerse de reconocerle personería jurídica a la señora BRIGGYT CAROLINA SUAREZ CARROLL en calidad de apoderada de la cesionaria VIVIANA JOSEFINA SOTO BUELVAS al no haber otorgado poder que cumpla las exigencias legales establecidas en el artículo 74 y siguientes del C.G.P. y en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. No aceptar la cesión de derechos litigiosos celebrada entre ALCIRA MERCEDES VALENCIA BELTRÁN y VIVIANA SOTO BUELVAS, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### EL JUEZ

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B. Auto No. 967-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO  
CERTIFICO:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 83 de fecha 20 de octubre de 2022.  
Secretario Donaldo Espinosa Rodríguez

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bec93b998f34dec9312257bcfe147152a5eafa94f81d7c4196339f309822e97**

Documento generado en 19/10/2022 03:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120130004400  
DEMANDANTE: MYRIAM ISABEL MATOS CARRILLO  
DEMANDADO: VICENTE ANTONIO INSIGNARES BARROS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se fueron allegados poderes. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo [alvaroperezrobles@hotmail.com](mailto:alvaroperezrobles@hotmail.com) fueron allegados poderes el día 18 de julio de 2022 y se solicitó fijación de audiencia el 13 de septiembre de 2022.

Pues bien, revisado el primer memorial, fueron aportados poderes suscritos por HAINER ANTONIO INSIGNARES MATTOS y DAMARIS PATRICIA INSIGNARES MATTOS a favor del abogado ÁLVARO PÉREZ ROBLES, los cuales se encuentran autenticados ante la Notaría Décima del Circulo de Barranquilla. En consecuencia, habida cuenta que los poderes fueron otorgados en debida forma, se le reconocerá personería jurídica en los términos y de conformidad con las facultades conferidas en el poder a dicho profesional del derecho y se tendrá como canal digital del mismo, el correo: [alvaroperezrobles@hotmail.com](mailto:alvaroperezrobles@hotmail.com) el cual corresponde al inscrito en el SIRNA.

Aunado a lo anterior, se tiene como apoderada del demandado a la señora LILIANA PATRICIA SANDOVAL BERSAL.

Por otro lado, de conformidad con el numeral 2 del artículo 443 este Despacho, convocará a audiencia inicial de manera virtual, para el día miércoles, 16 de noviembre de 2022 a las 2:00 PM, para lo cual se oficiará física y digitalmente a las partes procesales: demandante MYRIAM ISABEL MATOS CARRILLO, sus hijos y también demandantes HAINER ANTONIO INSIGNARES MATTOS y DAMARIS PATRICIA INSIGNARES MATTOS, su apoderado ÁLVARO PÉREZ ROBLES, el demandado VICENTE ANTONIO INSIGNARES BARROS y su apoderada LILIANA PATRICIA SANDOVAL BERSAL, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que, llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviara por correo electrónico.

Finalmente, habida cuenta que no existe correo electrónico de los demandantes ni del demandado, se le impondrá la carga a cada uno de los apoderados: ÁLVARO PÉREZ ROBLES y LILIANA SANDOVAL BERSAL, para que, mediante correo certificado, le remitan físicamente, el auto sub examine con destino a sus representados comunicándoles la



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120130004400  
DEMANDANTE: MYRIAM ISABEL MATOS CARRILLO  
DEMANDADO: VICENTE ANTONIO INSIGNARES BARROS

fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporten con la certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dicho documento pudo ser entregado a los citados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Téngase en calidad de demandantes a los señores HAINER ANTONIO INSIGNARES MATTOS y DAMARIS PATRICIA INSIGNARES MATTOS al ser mayores de edad.
2. Reconocer personería al abogado ÁLVARO CALIXTO PÉREZ ROBLES identificado con cedula de ciudadanía número 7472290 y Tarjeta Profesional No. 32580 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los demandantes HAINER ANTONIO INSIGNARES MATTOS y DAMARIS PATRICIA INSIGNARES MATTOS, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas.
3. Reconocer personería a LILIANA SANDOVAL BERSAL como apoderado del demandado VICENTE INSIGNARES BARRIOS, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas.
4. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de manera virtual, para el día miércoles, 16 de noviembre de 2022 a las 2:00 PM, diligencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.
5. Imponer la carga a los apoderados ÁLVARO PÉREZ ROBLES y LILIANA SANDOVAL BERSAL, para que, mediante correo certificado, le remitan físicamente, el auto sub examine con destino a sus representados comunicándoles la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporten con la certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dicho documento pudo ser entregado a los citados, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P.
6. Oficiar digitalmente a las partes procesales: apoderado de los demandantes ÁLVARO PÉREZ ROBLES al correo [alvaroperezrobles@hotmail.com](mailto:alvaroperezrobles@hotmail.com) y a la apoderada LILIANA PATRICIA SANDOVAL BERSAL del demandado al correo [sabe0325@gmail.com](mailto:sabe0325@gmail.com), informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120130004400  
DEMANDANTE: MYRIAM ISABEL MATOS CARRILLO  
DEMANDADO: VICENTE ANTONIO INSIGNARES BARROS

7. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.
8. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B. Auto No. 977-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 83 de fecha 20 de octubre de 2022.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8fdfaf098a7ad832ea12544da67ddfb03b8a283b88324f785bcea8a882d61**

Documento generado en 19/10/2022 03:06:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210004400  
DEMANDANTE: COOINTRACO  
DEMANDADO: JAIME AMADOR BORJA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante presentó liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista de fecha 20 de septiembre de 2022, por el término de tres (3) días, sin que esta hiciera uso del mismo. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

*"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)  
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)" (Cursiva fuera de texto original)*

Esgrimido lo anterior, teniendo en cuenta la liquidación del crédito aportada por la endosataria en procuración de la parte demandante, abogada EVA MENDOZA HINOJOSA, se avizoran incongruencias en el cálculo de los intereses toda vez que fueron calculados de acuerdo a la tasa máxima, máxime cuando en los mismos se pactó el 2% mensual. Aunado a lo anterior, el abono a la obligación por valor de \$ 1.500.000 aducido en la liquidación presentada y tal como quedó estipulado en la sentencia, no fue descontado del capital sino de los intereses, situación que no acoge el Despacho, habida cuenta que en la sentencia se ordenó el descuento de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000 COP) a la suma indicada en el mandamiento de pago de fecha 5 de marzo de 2.021, proferido por esta judicatura.

En consecuencia, este Despacho recalculará la liquidación de crédito presentada en los siguientes términos:

INTERESES DE PLAZO				
CAPITAL (\$)	(%) IM	VIGENCIA	VALOR MENSUAL (\$)	VALOR TOTAL (\$)
\$ 9.500.000	2%	17/09/2019 hasta 20/03/2020	\$ 190.000	\$ 1.159.000
INTERESES DE MORA				
CAPITAL (\$)	(%) IM	VIGENCIA	VALOR MENSUAL (\$)	VALOR TOTAL (\$)
\$ 9.500.000	2%	21/03/2020 hasta 23/08/2022	\$ 190.000	\$ 5.522.666.66
TOTAL: CAPITAL + INTERESES DE PLAZO Y MORATORIOS				\$ 16.181.666.66



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210004400  
DEMANDANTE: COINTRACO  
DEMANDADO: JAIME AMADOR BORJA

En virtud de lo anterior, se modificará la liquidación de crédito presentada, teniéndose la suma de DIECISÉIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$ 16.181.666.66) por concepto de capital, intereses de plazo desde 17/09/2019 hasta 20/03/2020 e intereses moratorios calculados desde 21/03/2020 hasta 23/08/2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase en la suma de DIECISÉIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$ 16.181.666.66) por concepto de capital, intereses de plazo desde 17/09/2019 hasta 20/03/2020 e intereses moratorios calculados desde 21/03/2020 hasta 23/08/2022.
2. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### EL JUEZ

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B Auto No. 974-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 83 de fecha 20 de octubre de 2022.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81d5b3da6a65e8cc9aac3a5d51a96f35ed28c40e71fc3d1971a9340087bf970**

Documento generado en 19/10/2022 03:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210005400  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
DEMANDADO: JORGE ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ Y MARLA JUDITH TAMARA POSSO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y pago de cuotas en mora. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Observado el expediente de marras, se tiene que proveniente del correo [jairoabisambrap@gmail.com](mailto:jairoabisambrap@gmail.com) fue recibido el día 26 de septiembre de 2022, escrito suscrito por el apoderado del demandante JAIRO ABISAMBRA PINILLA, quien solicitó:

**PRIMERO:** Decretar la terminación de la obligación No.33012143791, por pago total.

**SEGUNDO:** Decretar la terminación de la obligación No.132208395233, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, toda vez que la parte demandada ha cubierto las cuotas que tenía vencidas en este crédito hasta el mes de Agosto de 2022, junto con los intereses moratorios correspondientes única y exclusivamente a dichas cuotas vencidas.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso reza:

*"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"*

Pues bien, estudiado el proceso de marras pese a que el escrito de terminación no se encuentra autenticado, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: *"Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."*, aunado al hecho que fue remitido desde el correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones de la demanda perteneciente al profesional del derecho JAIRO ABISAMBRA PINILLA.

Por último, el Despacho accederá a lo solicitado por encontrarlo procedente habida cuenta que el apoderado cuenta con facultad para *recibir*, y ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación en cuanto a la obligación No. 33012143791, ii) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora en cuanto a la obligación No. 132208395233, haciendo aclaración que la demandada cubrió las cuotas vencidas hasta el mes de agosto de 2022, sin embargo, dicho título valor sigue vigente y prestando merito ejecutivo, iii) el levantamiento de las medidas cautelares, al no avizorarse embargo de remanente, iv) la no condena en costas y v) archivar el proceso.



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210005400  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
DEMANDADO: JORGE ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ Y MARLA JUDITH TAMARA POSSO.

Finalmente, se ordenará a la parte demandante nos aporte en original el título valor PAGARÉ AMORTIZACIÓN MENSUAL No. 33012143791 por cuantía de \$ 6.000.000 con su respectiva carta de instrucciones, objeto de la presente obligación, con el fin de hacerle el desglose físicamente a la parte demandada, para lo cual se agendará cita para la atención presencial, bajo los siguientes parámetros:

NOMBRE DEL CITADO	JAIRO ABISAMBRA PADILLA, en su condición de apoderado del demandante.
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CITADO	CC 78106307
RADICACIÓN DEL PROCESO	08433408900120210005400
ASUNTO POR EL CUAL SE PROGRAMA LA CITA	Devolución del original del título valor PAGARÉ AMORTIZACIÓN MENSUAL No. 33012143791 por cuantía de \$ 6.000.000 con su respectiva carta de instrucciones
EMPLEADO QUE ATIENDE LA CITA	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
FECHA Y HORA DE LA CITA	Martes, 25 de octubre de 2022 a las 9:30 AM.
DURACIÓN DE LA CITA	5 minutos máximo

Se le ordena al citado JAIRO ABISAMBRA PADILLA que al momento de asistir a la cita y durante su permanencia en la sede física del Juzgado, debe mostrar la confirmación de la cita bien sea con documento impreso o a través del teléfono o cualquier equipo electrónico que permita visualizar la información, portar su documento de identificación y dar estricto cumplimiento a la CIRCULAR DEAJC20-35 fechada 5 de mayo de 2020 mediante la cual se fijó el protocolo de acceso a sedes así como que deberá acatarse las disposiciones de los protocolos de seguridad, so pena de solicitarse el retiro inmediato de la sedes, por razones sanitarias y de salud pública. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación en cuanto a la obligación No. 33012143791, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Declarar la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora en cuanto a la obligación No. 132208395233, haciendo aclaración que la demandada cubrió las cuotas vencidas hasta el mes de agosto de 2022, sin embargo, dicho título valor sigue vigente y prestando merito ejecutivo
3. Levantar y/o cancelar las medidas cautelares consistentes en el embargo de bien inmueble, al no avizorarse embargo de remanente. Librese el oficio respectivo.
4. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*; aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210005400  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
DEMANDADO: JORGE ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ Y MARLA JUDITH TAMARA POSSO.

5. Desglosar el título valor a favor de la parte demandada, para lo cual se agendará cita presencial para la recepción del título valor PAGARÉ AMORTIZACIÓN MENSUAL No. 33012143791 por cuantía de \$ 6.000.000 con su respectiva carta de instrucciones, objeto de la presente obligación, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, bajo los siguientes parámetros:

NOMBRE DEL CITADO	JAIRO ABISAMBRA PADILLA, en su condición de apoderado del demandante.
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CITADO	CC 78106307
RADICACIÓN DEL PROCESO	08433408900120210005400
ASUNTO POR EL CUAL SE PROGRAMA LA CITA	Devolución del original del título valor PAGARÉ AMORTIZACIÓN MENSUAL No. 33012143791 por cuantía de \$ 6.000.000 con su respectiva carta de instrucciones
EMPLEADO QUE ATIENDE LA CITA	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
FECHA Y HORA DE LA CITA	Martes, 25 de octubre de 2022 a las 9:30 AM.
DURACIÓN DE LA ATENCIÓN EN LA CITA	5 minutos máximo

6. Enviar confirmación de agendamiento de cita al correo: [jairoabisambrap@gmail.com](mailto:jairoabisambrap@gmail.com).
7. No condenar en costas.
8. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### EL JUEZ

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B. Auto No. 973-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes  
por estado No. 83 de fecha 20 de octubre de 2022.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93a8bd56814d9b87b27568f963d96f8538697c0bb194bd0ca401350e4601fc83

Documento generado en 19/10/2022 03:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210005400  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
DEMANDADO: JORGE ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ Y MARLA JUDITH TAMARA POSSO.

Malambo, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022). Oficio No. 2466AB

Señores OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00054-00  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 8600073354  
DEMANDADO: JORGE ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ C.C. 11000645 Y MARLA JUDITH TAMARA POSSO C.C. 1131324129.

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendado 19 de octubre de 2022, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y de las cuotas en mora, y a su vez, ordenó levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula No. 041-39860 y ubicado en la Calle 10 No. 5S-42 Urbanización Miraflores en jurisdicción del municipio de Malambo, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 00375 fechado 18 de marzo de 2021. Por lo anterior sírvase dejar sin efecto el premencionado oficio de embargo, cancelar y/o levantar la referida medida cautelar, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

NOTA: Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

Firmado Por:  
Donaldo Espinoza Rodriguez  
Secretario  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9284d782043b07791ed23aec58081342631ee976b83f85736c9863a2cb69f0f7

Documento generado en 19/10/2022 04:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220008500  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: CARLOS HERNÁN GALVIS FERRER

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aportó notificación y solicitó seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y proveniente del correo [asistente3abogadoalzamora@gmail.com](mailto:asistente3abogadoalzamora@gmail.com), el día 13 de septiembre de 2022, el abogado MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA en calidad de apoderado de la parte demandante, aportó notificación electrónica enviada al demandado con destino al correo: [carlosgal21@hotmail.com](mailto:carlosgal21@hotmail.com).

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo Número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 8 establece:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)” (Cursiva y negrita fuera de texto original)*

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus se ordenó adicionar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de manera ELECTRÓNICA, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la NOTIFICACIÓN, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al CORREO ELECTRÓNICO que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias), sin embargo a esto último no se le dio cumplimiento por la parte interesada, en el entendido en que la misma, envió la notificación personal electrónica al correo electrónico [carlosgal21@hotmail.com](mailto:carlosgal21@hotmail.com), sin embargo, no se informó como obtuvo dicha dirección electrónica bajo la gravedad de juramento.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220008500  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: CARLOS HERNÁN GALVIS FERRER

En virtud de lo anterior, este Despacho, previo a decidir si se tiene o no por notificado al demandado, ordenará requerir al apoderado de la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, así:

*"Artículo 8. Notificaciones personales. (...)*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)" (Cursiva y negrita fuera de texto original)*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Requerir a MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA, en calidad de apoderado de la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en el sentido de informar bajo la gravedad del juramento, la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado [carlosgal21@hotmail.com](mailto:carlosgal21@hotmail.com), de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

A.R.B.B. Auto No. 972-2022

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes  
por estado No. 83 de fecha 20 de octubre de 2022.  
DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Javier Eduardo Ospino Guzman**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba361f9041d3fde2ffd76eef0eaba1e115fc6ac575eac5287cb4917030df0d**

Documento generado en 19/10/2022 03:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR  
RADICADO No. 08433408900120210028900  
DEMANDANTE: ALEJANDRA DITTA ARROYO  
DEMANDADO: JULIO CESAR HOYOS CERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se encuentra pendiente reprogramar audiencia inicial. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, siendo procedente, este Despacho, convocará a audiencia inicial de manera virtual, para el día miércoles, 16 de noviembre de 2022 a las 10:30 AM, para lo cual se oficiará física y digitalmente a las partes procesales: demandante ALEJANDRA DITTA ARROYO, su apoderada ESMERALDA ELENA MIRANDA MEZA, el demandado JULIO CESAR HOYOS CERA y su apoderado NÉSTOR JULIO PÁJARO QUINTANA, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que, llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviara por correo electrónico. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de manera virtual, para el día miércoles, 16 de noviembre de 2022 a las 10:30 AM, diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 390 del C.G.P.
2. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandante ALEJANDRA DITTA ARROYO al correo [alejandra241921@gmail.com](mailto:alejandra241921@gmail.com), su apoderada ESMERALDA ELENA MIRANDA MEZA al correo [esmeraldamiranda47@hotmail.com](mailto:esmeraldamiranda47@hotmail.com), el demandado JULIO CESAR HOYOS CERA al correo [juliohoyos509@gmail.com](mailto:juliohoyos509@gmail.com) y su apoderado NÉSTOR JULIO PÁJARO QUINTANA al correo [nezogrami@hotmail.com](mailto:nezogrami@hotmail.com), informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.
3. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR  
RADICADO No. 08433408900120210028900  
DEMANDANTE: ALEJANDRA DITTA ARROYO  
DEMANDADO: JULIO CESAR HOYOS CERA

4. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B. Auto No. 821-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 83 de fecha 20 de octubre de 2022.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0827ba9573c4c7e9d4181f028e9efa11aff724e6fd1f3fbefaa31b80aa3767e**

Documento generado en 19/10/2022 03:06:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120110034000  
DEMANDANTE: YOJAIDYS DEL CARMEN PAZ TEJEDA  
DEMANDADO: PABLO JOSÉ YEPEZ RUDAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto mediante el cual se negó la terminación del presente proceso. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que el apoderado del demandado, abogado HERNANDO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, mediante escrito proveniente del correo electrónico [hdohdez@hotmail.com](mailto:hdohdez@hotmail.com) presentó el día 21 de septiembre de 2022, recurso de reposición contra el auto notificado por estado No. 65 de fecha 14 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la terminación del presente proceso. Al respecto, el artículo 318 del C.G.P., estipula:

*"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. [...]" (Cursiva y Subrayado fuera de texto original)*

Así las cosas, se observa que el auto objeto de recurso fue notificado el día 14 de septiembre de 2022, por lo cual el recurso de reposición debió interponerse dentro de los tres días siguientes, es decir, hasta el día 19 de septiembre hogaño, resultando extemporáneo a todas luces el recurso interpuesto, por lo cual se rechazará. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120110034000  
DEMANDANTE: YOJAIDYS DEL CARMEN PAZ TEJEDA  
DEMANDADO: PABLO JOSÉ YEPEZ RUDAS

### RESUELVE

1. Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandado, abogado HERNANDO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, el día 21 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B. Auto No. 969-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 83 de fecha 20 de octubre de 2022.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

**Javier Eduardo Ospino Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657cd2b46ad9bc994166f61a2db010e6d6a557051537c96c762cc8494ec7a7e4**

Documento generado en 19/10/2022 03:06:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220035900  
DEMANDANTE: MOTORED OB S.A.S.  
DEMANDADO: AUDRIT MAGALY ESCORCIA TORRES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 26 de agosto de 2022, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte solicitante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., establece:

*"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

*1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (Cursiva y subrayado fuera de texto original)*

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 60 de fecha 29 de agosto de 2022, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso, sin embargo, no se ordenará desglose pues la demanda fue presentada digitalmente.



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220035900  
DEMANDANTE: MOTORED OB S.A.S.  
DEMANDADO: AUDRIT MAGALY ESCORCIA TORRES

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Rechazar el proceso de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. No ordenar desglose pues la demanda fue presentada digitalmente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B. Auto No. 819-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 83 de fecha 20 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7e6fefc807054b56fc86ab04e1e997cec74a889f4dfac379845278619be5b1**

Documento generado en 19/10/2022 03:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO No. 08433408900120180036900

DEMANDANTE: DAIRO ALEXANDER GONZÁLEZ BARRIENTOS

DEMANDADO: CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO, SARAY JOSEFINA PADILLA BARRIOS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver solicitudes. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el 1 de septiembre de 2022, se recibió físicamente poder conferido por la demandada SARAY JOSEFINA PADILLA BARRIOS a favor de la abogada ZAMUA NUBIETH NAVARRETE NOGUERA, a quien se le reconocerá personería jurídica en los términos y de conformidad con las facultades conferidas en el poder. Se tendrá como canal digital de la misma, el correo: [zamuavarrete@hotmail.com](mailto:zamuavarrete@hotmail.com) el cual corresponde al inscrito en el SIRNA.

Por otro lado, estudiada la liquidación actualizada del crédito presentada, la abogada ZAMUA NUBIETH NAVARRETE NOGUERA presentó objeción a la misma el 21 de septiembre de 2022.

Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación."*



EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO No. 08433408900120180036900

DEMANDANTE: DAIRO ALEXANDER GONZÁLEZ BARRIENTOS

DEMANDADO: CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO, SARAY JOSEFINA PADILLA BARRIOS.

Esgrimido lo anterior, se tiene que con la objeción a la liquidación de crédito presentada, no se allegó la liquidación alternativa en la que se precisaran los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, razón por la cual, el Despacho rechazará de plano la objeción presentada por ZAMUA NUBIETH NAVARRETE NOGUERA en calidad de apoderada de los demandados.

Ahora bien, estudiada la liquidación de crédito presentada se tiene que en la misma fueron incluidos capitales e intereses que ya fueron liquidados anteriormente, razón por la cual, este Despacho procederá a modificar la liquidación de crédito, calculando solo intereses moratorios a partir del 2/10/2019 hasta 8/09/2022, así:

AÑO 2019											
CAPITAL IC\$	CAPITAL IM\$	IC	DESD E	HASTA	N D	IM	DESD E	HASTA	N D	TIC TE	TIMORA
	\$ 30.000.00 0,00	19,1 0%	1/10/2 019	31/10/ 2019	3 1	28,6 5%	2/10/2 019	31/10/2 019	3 0	\$ 0,00	\$ 706.438,36
	\$ 30.000.00 0,00	19,0 3%	1/11/2 019	30/11/ 2019	3 0	28,5 5%	1/11/2 019	30/11/2 019	3 0	\$ 0,00	\$ 703.972,60
	\$ 30.000.00 0,00	18,9 1%	1/12/2 019	31/12/ 2019	3 1	28,3 7%	1/12/2 019	31/12/2 019	3 1	\$ 0,00	\$ 722.852,05
AÑO 2020											
CAPITAL IC\$	CAPITAL IM\$	IC	DESD E	HASTA	N D	IM	DESD E	HASTA	N D	TIC TE	TIMORA
	\$ 30.000.00 0,00	18,7 7%	1/01/2 020	31/01/ 2020	3 1	28,1 6%	1/01/2 020	31/01/2 020	3 1	\$ 0,00	\$ 717.501,37
	\$ 30.000.00 0,00	19,0 6%	1/02/2 020	29/02/ 2020	2 9	28,5 9%	1/02/2 020	29/02/2 020	2 9	\$ 0,00	\$ 681.460,27
	\$ 30.000.00 0,00	18,9 5%	1/03/2 020	31/03/ 2020	3 1	28,4 3%	1/03/2 020	31/03/2 020	3 1	\$ 0,00	\$ 724.380,82
	\$ 30.000.00 0,00	18,6 9%	1/04/2 020	30/04/ 2020	3 0	28,0 4%	1/04/2 020	30/04/2 020	3 0	\$ 0,00	\$ 691.397,26
	\$ 30.000.00 0,00	18,1 9%	1/05/2 020	31/05/ 2020	3 1	27,2 9%	1/05/2 020	31/05/2 020	3 1	\$ 0,00	\$ 695.334,25
	\$ 30.000.00 0,00	18,1 2%	1/06/2 020	30/06/ 2020	3 0	27,1 8%	1/06/2 020	30/06/2 020	3 0	\$ 0,00	\$ 670.191,78
	\$ 30.000.00 0,00	18,1 2%	1/07/2 020	31/07/ 2020	3 1	27,1 8%	1/07/2 020	31/07/2 020	3 1	\$ 0,00	\$ 692.531,51
	\$ 30.000.00 0,00	18,2 9%	1/08/2 020	31/08/ 2020	3 1	27,4 4%	1/08/2 020	31/08/2 020	3 1	\$ 0,00	\$ 699.156,16



EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO No. 08433408900120180036900

DEMANDANTE: DAIRO ALEXANDER GONZÁLEZ BARRIENTOS

DEMANDADO: CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO, SARAY JOSEFINA PADILLA BARRIOS.

	\$ 30.000.00 0,00	18,3 5%	1/09/2 020	30/09/ 2020	3 0	27,5 3%	1/09/2 020	30/09/2 020	3 0	\$ 0,00	\$ 678.821,92
	\$ 30.000.00 0,00	18,0 9%	1/10/2 020	31/10/ 2020	3 1	27,1 4%	1/10/2 020	31/10/2 020	3 1	\$ 0,00	\$ 691.512,33
	\$ 30.000.00 0,00	17,8 4%	1/11/2 020	30/11/ 2020	3 0	26,7 6%	1/11/2 020	30/11/2 020	3 0	\$ 0,00	\$ 659.835,62
	\$ 30.000.00 0,00	17,4 6%	1/12/2 020	31/12/ 2020	3 1	26,1 9%	1/12/2 020	31/12/2 020	3 1	\$ 0,00	\$ 667.306,85
AÑO 2021											
CAPITA LIC\$	CAPITAL IM\$	IC	DESD E	HASTA	N D	IM	DESD E	HASTA	N D	TIC TE	TIMORA
	\$ 30.000.00 0,00	17,3 2%	1/01/2 021	31/01/ 2021	3 1	25,9 8%	1/01/2 021	31/01/2 021	3 1	\$ 0,00	\$ 661.956,16
	\$ 30.000.00 0,00	17,5 4%	1/02/2 021	28/02/ 2021	2 8	26,3 1%	1/02/2 021	28/02/2 021	2 8	\$ 0,00	\$ 605.490,41
	\$ 30.000.00 0,00	17,4 1%	1/03/2 021	31/03/ 2021	3 1	26,1 2%	1/03/2 020	31/03/2 020	3 1	\$ 0,00	\$ 665.523,29
	\$ 30.000.00 0,00	17,3 1%	1/04/2 021	30/04/ 2021	3 0	25,9 7%	1/04/2 020	30/04/2 020	3 0	\$ 0,00	\$ 640.356,16
	\$ 30.000.00 0,00	17,2 2%	1/05/2 021	31/05/ 2021	3 1	25,8 3%	1/05/2 021	31/05/2 021	3 1	\$ 0,00	\$ 658.134,25
	\$ 30.000.00 0,00	17,2 1%	1/06/2 021	30/06/ 2021	3 0	25,8 2%	1/06/2 021	30/06/2 021	3 0	\$ 0,00	\$ 636.657,53
	\$ 30.000.00 0,00	17,1 8%	1/07/2 021	31/07/ 2021	3 1	25,7 7%	1/07/2 021	31/07/2 021	3 1	\$ 0,00	\$ 656.605,48
	\$ 30.000.00 0,00	17,2 4%	1/08/2 021	31/08/ 2021	3 1	25,8 6%	1/08/2 021	31/08/2 021	3 1	\$ 0,00	\$ 658.898,63
	\$ 30.000.00 0,00	17,1 9%	1/09/2 021	30/09/ 2021	3 0	25,7 9%	1/09/2 021	30/09/2 021	3 0	\$ 0,00	\$ 635.917,81
	\$ 30.000.00 0,00	17,0 8%	1/10/2 021	31/10/ 2021	3 1	25,6 2%	1/10/2 021	31/10/2 021	3 1	\$ 0,00	\$ 652.783,56
	\$ 30.000.00 0,00	17,2 7%	1/11/2 021	30/11/ 2021	3 0	25,9 1%	1/11/2 021	30/11/2 021	3 0	\$ 0,00	\$ 638.876,71
	\$ 30.000.00 0,00	17,4 6%	1/12/2 021	31/12/ 2021	3 1	26,1 9%	1/12/2 021	31/12/2 021	3 1	\$ 0,00	\$ 667.306,85
AÑO 2022											
CAPITA LIC\$	CAPITAL IM\$	IC	DESD E	HASTA	N D	IM	DESD E	HASTA	N D	TIC TE	TIMORA



EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO No. 08433408900120180036900

DEMANDANTE: DAIRO ALEXANDER GONZÁLEZ BARRIENTOS

DEMANDADO: CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO, SARAY JOSEFINA PADILLA BARRIOS.

	\$ 30.000.00 0,00	17,6 6%	1/01/2 022	31/01/ 2022	3 1	26,4 9%	1/01/2 022	31/01/2 022	3 1	\$ 0,00	\$ 674.950,68
	\$ 30.000.00 0,00	18,3 0%	1/02/2 022	28/02/ 2022	2 8	27,4 5%	1/02/2 022	28/02/2 022	2 8	\$ 0,00	\$ 631.726,03
	\$ 30.000.00 0,00	18,4 7%	1/03/2 022	31/03/ 2022	3 1	27,7 1%	1/03/2 022	31/03/2 022	3 1	\$ 0,00	\$ 706.035,62
	\$ 30.000.00 0,00	19,0 5%	1/04/2 022	30/04/ 2022	3 0	28,5 8%	1/04/2 022	30/04/2 022	3 0	\$ 0,00	\$ 704.712,33
	\$ 30.000.00 0,00	19,7 1%	1/05/2 022	31/05/ 2022	3 1	29,5 7%	1/05/2 022	31/05/2 022	3 1	\$ 0,00	\$ 753.427,40
	\$ 30.000.00 0,00	20,4 0%	1/06/2 022	30/06/ 2022	3 0	30,6 0%	1/06/2 022	30/06/2 022	3 0	\$ 0,00	\$ 754.520,55
	\$ 30.000.00 0,00	21,2 8%	1/07/2 022	31/07/ 2022	3 1	31,9 2%	1/07/2 022	31/07/2 022	3 1	\$ 0,00	\$ 813.304,11
	\$ 30.000.00 0,00	22,2 1%	1/08/2 022	31/08/ 2022	3 1	33,3 2%	1/08/2 022	31/08/2 022	3 1	\$ 0,00	\$ 848.975,34
	\$ 30.000.00 0,00	23,5 0%	1/09/2 022	30/09/ 2022	3 0	35,2 5%	1/09/2 022	8/09/20 22	8	\$ 0,00	\$ 231.780,82
<b>SUBTOTAL INTERESES</b>										<b>\$ 0,0</b>	<b>\$ 24.300.63 2,88</b>

En consecuencia, se tendrá como liquidación actualizada de crédito la suma de \$ 24.300.632,88 por concepto de intereses moratorios a partir del 2/10/2019 hasta 8/09/2022.

Por último, se negará la solicitud de terminación del proceso, habida cuenta que la obligación no se encuentra cancelada en su totalidad, aunado al hecho que la reliquidación fue presentada con anterioridad a la consignación del dinero por parte de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Reconocer personería jurídica a la abogada ZAMUA NUBIETH NAVARRETE NOGUERA identificada con C.C. 32693151 y Tarjeta profesional No. 82340 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandada SARAY JOSEFINA PADILLA BARRIOS, en los términos y de conformidad con las facultades conferidas en el poder.



EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO No. 08433408900120180036900

DEMANDANTE: DAIRO ALEXANDER GONZÁLEZ BARRIENTOS

DEMANDADO: CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO, SARAY JOSEFINA PADILLA BARRIOS.

2. Téngase como canal digital de ZAMUA NUBIETH NAVARRETE NOGUERA: [zamuanavarrete@hotmail.com](mailto:zamuanavarrete@hotmail.com), desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.
3. Rechazar de plano la objeción a la liquidación actualizada de crédito, presentada por ZAMUA NUBIETH NAVARRETE NOGUERA en calidad de apoderada de los demandados.
4. Modificar la liquidación de crédito presentada y téngase en la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$ 24.300.632,88) por concepto de intereses moratorios a partir del 2/10/2019 hasta 8/09/2022.
5. Negar solicitud de terminación del proceso, habida cuenta que la obligación no se encuentra cancelada en su totalidad, aunado al hecho que la reliquidación fue presentada con anterioridad a la consignación del dinero por parte de los demandados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B. Auto No. 965-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 83 de fecha 20 de octubre de 2022.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ada568210eee7dc2efc5b294b3e01b8dae11fa6295aebed60037e40081e720**

Documento generado en 19/10/2022 03:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210042800  
DEMANDANTE: COINTRACO  
DEMANDADO: JUAN FONTALVO LABARRERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante presentó liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista de fecha 20 de septiembre de 2022, por el término de tres (3) días, sin que esta hiciera uso del mismo. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

*"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)" (Cursiva fuera de texto original)*

Esgrimido lo anterior, teniendo en cuenta la liquidación del crédito aportada por la endosataria en procuración de la parte demandante, abogada MARICELLA CONRADO PÉREZ, se avizoran incongruencias en el cálculo de los intereses toda vez que fueron calculados de acuerdo a la tasa máxima, máxime cuando en los mismos se pactó el 2% mensual, razón por la cual, este Despacho recalculará la liquidación de crédito presentada en los siguientes términos:

INTERESES DE PLAZO				
CAPITAL (\$)	(%) IM	VIGENCIA	VALOR MENSUAL (\$)	VALOR TOTAL (\$)
\$ 6.000.000	2%	18/03/2021 hasta 29/07/2021	\$ 120.000	\$ 524.000
INTERESES DE MORA				
CAPITAL (\$)	(%) IM	VIGENCIA	VALOR MENSUAL (\$)	VALOR TOTAL (\$)
\$ 6.000.000	2%	30/07/2021 hasta 23/08/2022	\$ 120.000	\$ 1.532.000
TOTAL: CAPITAL + INTERESES DE PLAZO Y MORATORIOS				\$ 8.056.000

En virtud de lo anterior, se modificará la liquidación de crédito presentada, teniéndose la suma de OCHO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$ 8.056.000) por concepto de capital, intereses de plazo desde 18/03/2021 hasta 29/07/2021 e intereses moratorios calculados desde 30/07/2021 hasta 23/08/2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

## RESUELVE

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210042800  
DEMANDANTE: COINTRACO  
DEMANDADO: JUAN FONTALVO LABARRERA

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase en la suma de OCHO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$ 8.056.000) por concepto de capital, intereses de plazo desde 18/03/2021 hasta 29/07/2021 e intereses moratorios calculados desde 30/07/2021 hasta 23/08/2022.
2. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B Auto No. 975-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 83 de fecha 20 de octubre de 2022.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

**Javier Eduardo Ospino Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1239a1185ede38459bf0393074b8ebe66d001bd2156fe106c8ff434e39ce0db**

Documento generado en 19/10/2022 03:06:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210047600  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ELISEO ANTONIO FLÓREZ SALCEDO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito presentada el día 22 de agosto de 2022, por KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, se encuentra vencido, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla ajustada a derecho, por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$ 63.304.449,92) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde el 27/10/2021 hasta el 22/08/2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### RESUELVE

1. Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante, por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$ 63.304.449,92) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde el 27/10/2021 hasta el 22/08/2022.
2. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación, en caso tal de que sea solicitado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### EL JUEZ

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B. Auto No. 976-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 83 de fecha 20 de octubre de 2022.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de778ad86649f4259db6b1ed8f9ae1b553a20c7a5dce6bd16f5d38aa25b8cf59**

Documento generado en 19/10/2022 03:06:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210053800  
DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A. ESP.  
DEMANDADO: ARNULFO MÁRQUEZ DUARTE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 25 de agosto de 2022, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte solicitante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., establece:

*"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

*1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (Cursiva y subrayado fuera de texto original)*

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 59 de fecha 26 de agosto de 2022, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso, sin embargo, no se ordenará desglose pues la demanda fue presentada digitalmente.



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210053800  
DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A. ESP.  
DEMANDADO: ARNULFO MÁRQUEZ DUARTE

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Rechazar el proceso de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. No ordenar desglose pues la demanda fue presentada digitalmente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B. Auto No. 817-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 83 de fecha 20 de octubre de 2022.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e53928ddfb62768b0a6e5440cbd63eb99595824d63c0d91a0c3a553bc1971169

Documento generado en 19/10/2022 03:06:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210054700  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: ALBEAR ORTIZ MEDINA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico [impulsoprocesal.litigamos@gmail.com](mailto:impulsoprocesal.litigamos@gmail.com) se recibió el día 8 de agosto de 2022, escrito suscrito por el apoderado JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS, quien aportó notificación electrónica remitida al demandado ALBEAR ORTIZ MEDINA al correo electrónico: [albearotiz27@gmail.com](mailto:albearotiz27@gmail.com).

Pues bien, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, establece:

*“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)” (Cursiva fuera de texto original)*

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus se ordenó adicionar la notificación personal de manera electrónica, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la notificación, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al correo electrónico que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias).

Esgrimido lo anterior, revisada la notificación personal electrónica allegada por el profesional del derecho, este Despacho se servirá discriminarla así:

Demandado	Albear Ortiz Medina
-----------	---------------------



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210054700  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: ALBEAR ORTIZ MEDINA

Correo electrónico al cual se notificó	<a href="mailto:albearotiz27@gmail.com">albearotiz27@gmail.com</a>
Fecha de envío y recepción del mensaje	2022-08-01 14:58
Estado actual	El destinatario abrió la notificación
Documentos adjuntos	Notificación electrónica Mandamiento de pago Demanda y anexos

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

*"(...) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el «correo fue abierto», sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación."*

Se avizora que el correo electrónico enviado el día 1 de agosto de 2022, mediante el cual se notificó electrónicamente al demandado, fue debidamente enviado y entregado al mismo, (teniendo en cuenta que el estado del correo es: *El destinatario abrió la notificación*, según certificación expedida por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.) y dado que en el mismo se especificaron datos como radicado, nombre demandante, nombre demandado, clase de proceso, fecha de admisión, entre otros, y al dejar vencer el término de traslado, el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que: *"Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Así las cosas, estando vencido el término de traslado y al no presentarse contestación de demanda ni se propusieron excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra ALBEAR ORTIZ MEDINA y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

<sup>1</sup> Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210054700  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: ALBEAR ORTIZ MEDINA

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra ALBEAR ORTIZ MEDINA y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
3. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### EL JUEZ

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B. Auto No. 815-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes  
por estado No. 83 de fecha 20 de octubre de 2022.  
DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb064d55122a94c4e075e4d4c9b34145d8d13c7de64763852960f2bbe1c3e241**

Documento generado en 19/10/2022 03:06:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR  
RADICADO No. 08433408900120180059000  
DEMANDANTE: WILLIAM BLANCO GONZÁLEZ  
DEMANDADO: RUTH IGLESIAS PICHON

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada solicitó oficio dirigido a Migración. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL, Malambo, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constado el anterior informe secretarial, proveniente del correo electrónico [rutyiglesias0102@gmail.com](mailto:rutyiglesias0102@gmail.com) fue recibida solicitud el día 14 de octubre de 2022, mediante el cual, la demandada RUTH IGLESIAS PICHON, solicitó: *"documento de desembargo de alimentos dirigido a emigración Colombia, para salir del país, en el proceso de Ruth iglesias pichon cc32630668 con medidas cautelares levantadas el 30 de marzo 2022, demandante William Blanco radicado 08433-40-89-001-2018-00590-00. atte Ruth iglesias P. cc32630668 tel 3015755064"*

Pues bien, revisado el proceso, se avizora que el Despacho nunca emitió restricción de salida de país a la demandada RUTH IGLESIAS PICHON, sin embargo, atendiendo lo solicitado y habida cuenta que el proceso sub examine se encuentra terminado por desistimiento de las pretensiones de la demanda, este Despacho ordena remitir comunicación al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de informarles que sobre la demandada RUTH IGLESIAS PICHÓN identificada con C.C. 32630668 no obra ningún tipo de restricción de salida o entrada del país decretada dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Oficiar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de informarles que sobre la demandada RUTH IGLESIAS PICHÓN identificada con C.C. 32630668 no obra ningún tipo de restricción de salida o entrada del país decretada dentro del presente proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN** MALAMBO

A.R.B.B. Auto No. 968-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 83 de fecha 20 de octubre de 2022.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e62eb4c59a2fb7cb101c64f24dc170bcf80234670f0a0479391bc5b44f6b24d**

Documento generado en 19/10/2022 03:06:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR  
RADICADO No. 08433408900120180059000  
DEMANDANTE: WILLIAM BLANCO GONZÁLEZ  
DEMANDADO: RUTH IGLESIAS PICHON

Malambo, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2467AB

1. Señores Ministerio de Relaciones Exteriores.
2. Señores Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00590-00  
DEMANDANTE: WILLIAM BLANCO GONZÁLEZ C.C. 72309653  
DEMANDADO: RUTH IGLESIAS PICHÓN C.C. 32630668

Por medio de la presente, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto calendaro 19 de octubre de 2022 ordenó oficiar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de informarles que sobre la demandada RUTH IGLESIAS PICHÓN identificada con C.C. 32630668 no obra ningún tipo de restricción de salida o entrada del país decretada dentro del presente proceso.

Aunado a lo anterior, nos permitimos informarles que el presente proceso se terminó por desistimiento de las pretensiones de la demanda, mediante auto calendaro 30 de marzo de 2022.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:  
Donaldo Espinoza Rodriguez  
Secretario  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8454c52788123d7dd6620202cf25640b2643aebc56b9c9b5dbd822ac5dc4653**

Documento generado en 19/10/2022 04:05:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**